



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00042-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Marilyn Alzate Garrido
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
"UAESA"
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Marilyn Alzate Garrido, para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 06 de julio de 2017 por el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, que condenó a la UAESA a pagar los valores correspondientes a la relación laboral reconocida entre parte ejecutante y ejecutada.

ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019, Marilyn Alzate Garrido, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal en primera instancia el 26 de septiembre de 2013 (fl. 15 - 46) y la sentencia confirmatoria en segunda instancia del Consejo de Estado el 06 de julio de 2017 (fl.47 - 53).

La decisión adoptada confirmó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Arauca, que accedió, de manera parcial, a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Marilyn Alzate Garrido contra la UAE de Salud de Arauca.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

La señora MARILYN ALZATE GARRIDO presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, al finalizar el litigio de primera instancia, el 26 de septiembre de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones establecidas en esa providencia.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término establecido, el cual fue resuelto mediante sentencia del 06 de julio del 2017, proferida por la Sala de Decisión del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" confirmando la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el día 14 de diciembre de 2017 la parte actora solicitó expedición de primeras copias a la secretaria general del Tribunal, sobre la sentencia del 26 de septiembre del 2013 y la del 06 de julio del 2017.

El día 21 de marzo del 2018, la parte accionante entregó documentación necesaria para que se llevara a cabo el trámite de pago de la sentencia condenatoria, hecho que hasta la fecha no se ha cumplido.

Mediante escrito del día 02 de abril de 2018, el director de la UAESA manifestó correr traslado a la subdirección Administrativa y financiera, para realizar la respectiva liquidación correspondiente.

El día 04 de mayo de 2018, la parte accionante reitero la petición frente al trámite de pago de la sentencia, como también solicito liquidación de la misma. El 28 de mayo de 2018, el subdirector Administrativo allego la liquidación correspondiente a la sentencia solicitada.

Cabe resaltar que, a pesar de los reiterados requerimientos realizados por la parte actora para el cumplimiento de dicha obligación, la UAESA ha hecho caso omiso frente al mismo, incurriendo en mora frente al cumplimiento oportuno de la sentencia condenatoria, ya que, se ha superado los 10 meses previstos para efectuar el pago ordinario como se estipula en el artículo 192, inciso 2º del CPACA.

Se tiene en cuenta que, dentro de las sentencias del 26 de septiembre de 2013 proferidas por el Tribunal Administrativo de Arauca, y del 06 de julio de 2017 emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, se deriva tal existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado fuera del texto original).

D En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

La demanda deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el artículo 164 del CPACA el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

El artículo 192 del CPACA nos da a conocer que las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero, contados a partir del día de la ejecutoria de la sentencia y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.13), la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, que prestan mérito ejecutivo, quedaron en firme el 06 de octubre de 2017, luego podía ejecutarse a partir del 07 de agosto de 2018 (contando los 10 meses del artículo 192).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada dentro de las pretensiones establecidas en la demanda el 26 de abril de 2019, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

1.1. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

En el artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(..).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, un requisito indispensable para adelantar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento que refrendan la existencia de la obligación sea auténtico y emanen directamente del deudor o de su causante, ya sea de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²*

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³*

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto si cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

1.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente sustentado, el título que se ejecuta en este caso está constituido por la sentencia del 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, dentro del cual se reconoció la relación laboral entre la UAESA y la señora MARILYN ALZATE GARRIDO y se ordenó a la UAESA a pagarle el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidados conforme al valor en que fue contratada.

Así mismo, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio 13 en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 06 de octubre de 2017, la providencia se adjuntó en copia como anexo de la demanda, junto con la sentencia de segunda instancia proferida el 06 de julio de 2017, que la confirmó (fl.47-53).

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, se ordenó efectuar unos pagos a favor del demandante, estos son, las prestaciones sociales comunes a los demás empleados vinculados a la entidad, los porcentajes correspondientes a pensión y salud y las cotizaciones a la caja de compensación familiar con la respectiva indexación, los cuales según certificación de la entidad corresponden al valor de VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26,340,273).

De allí que la obligación es clara identificando la UAESA como deudora y a MARILYN ALZATE GARRIDO como acreedor y los demás valores a pagar en virtud de la relación laboral reconocida, así mismo es expresa. Es expresa, ya que se desprende de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la liquidación efectuada por la UAESA (fl. 63-69) y los intereses moratorios reclamados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Marilyn Alzate Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.297.818, contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante providencia del 26 de septiembre de 2013.

TERCERO: PAGAR a favor del demandante el valor de **VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26,340,273)**, con la respectiva actualización e intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con la liquidación presentada por el demandante y realizada por la UAESA el 04 de mayo de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRES TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Freddy Forero Requiniva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca y portador de la Tarjeta profesional No. 48922 C.S.J.

SEPTIMO: OREDENAR a la secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada